



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE MÉXICO
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.DP. 014/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **0106000027619** presentada por el

GLOSARIO

Sujeto Obligado:	<i>Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.</i>
Código:	<i>Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.</i>
Constitución Federal:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i>
Constitución Local:	<i>Constitución Política de la Ciudad de México.</i>
Instituto:	<i>Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i>
Ley de Transparencia:	<i>Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i>
LPADF:	<i>Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.</i>
LPDPPSOCDMX:	<i>Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.</i>
Plataforma:	<i>Plataforma Nacional de Transparencia.</i>
PJF:	<i>Poder Judicial de la Federación.</i>
Recurrente:	
Solicitud:	<i>Solicitud de acceso a la información pública.</i>
Unidad:	<i>Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El día quince de enero de dos mil diecinueve, el recurrente presentó una solicitud de acceso a datos personales a la cual se le asignó el número de folio **0106000027619**, mediante la cual se requirió la entrega de la información vía Infomex, la siguiente información:

“Se solicita a la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México, por conducto de la Dirección General de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros, informe a que cuenta bancaria y banco realizó el depósito del importe de las facturas emitidas por el Gobierno de la Ciudad de México, por salarios devengados a favor del C, de fecha de misión 2016-03-03 y de expedición 2016-12-05 tal como se indica en archivo anexo, descargado del portal del SAT, sección del RFC: DOAJ611117RV9; lo anterior al estar en la nómina de la entonces Delegación de Milpa Alta; en función de dispersión de sueldos a trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México. El área que se encarga del trámite de las cuentas y el responsable de su operación financiera, para el caso de que no se retiren esos depósitos. Lo anterior independientemente de la desconcentración de tramites de recursos humanos.”

(Sic)

1.2 Respuesta. El siete de febrero de dos mil diecinueve el *Sujeto Obligado* remitió respuesta al solicitante por el medio solicitado mediante un oficio de esta misma fecha, sin número de referencia, en los términos siguientes:

(...)

**Estimado Solicitante:
PRESENTE**

*La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, ha recibido por medio del sistema INFOMEX-Plataforma Nacional, su solicitud de datos personales con número de folio **0106000027619**, a través de la cual solicita lo siguiente:*

[Se inserta solicitud de acceso a datos personales]

Derivado de lo anterior y en atención a su petición, hago de su conocimiento lo siguiente:

Por lo que compete a esta dependencia, y de acuerdo a lo provisto por las Unidades Administrativas, no se cuenta con las facultades y/o atribuciones para dar atención a su petición, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y artículo 27 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En específico, la Subsecretaría de Administración y Capital Humano a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas de Nómina llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en el Sistema Único de Nómina (SUN), encontrando un registro a nombre del C, quien laboró en la Alcaldía Milpa Alta.

Por tal motivo, se siguiere turne su solicitud a la Alcaldía Milpa Alta, a fin de que emita su pronunciamiento. Toda vez que de conformidad con el numeral 1.5.6, de la Circular Uno y Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, es obligación de la o el titular del área de recursos humanos, la salvaguarda y conservación de la documentación comprobatoria que dio origen al pago de sueldos y salarios.

En el mismo sentido, los numerales 1.3.15, 1.3.16, 1.3.17 y 1.3.18, de la Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, establecen que cada Dependencia, Órgano Desconcentrado o Entidad, es responsable de la custodia y actualización de los expedientes del personal de las y los trabajadores adscritos a ésta, así como de los que hayan causado baja, así como de expedir la documentación oficial que certifique la trayectoria laboral y de expedir evoluciones salariales. Aunado con el AVISO MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER A LOS CC. DIRECTORES GENERALES DE ADMINISTRACIÓN, DIRECTORES EJECUTIVOS, DIRECTORES DE ÁREA, DIRECTORES DE RECURSOS HUMANOS U HOMÓLOGOS, ENCARGADOS DEL CAPITAL HUMANO, DEL AMBITO CENTRAL, DESCONCENTRADO Y EN LOS ÓRGANOS POLÍTICO ADMINISTRATIVOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicado el 17 de abril en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Al respecto es preciso aclarar que, el artículo 2º, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; artículos 5º, 15 y 16, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 5º, fracción IV y 7 fracción II inciso h) del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como las Jurisprudencias por Contradicción de Tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que llevan por rubro "SERVIDORES PÚBLICOS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. SU RELACIÓN DE TRABAJO SE ESTABLECE CON LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS EN QUE LABORAN Y NO CON EL JEFE DE GOBIERNO" y "SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DELEGACIONES DEL DISTRITO FEDERAL. SU RELACIÓN DE TRABAJO SE ESTABLECE CON LOS TITULARES DE AQUÉLLAS Y NO CON EL JEFE DE GOBIERNO", establecen que la relación jurídica de trabajo de los servidores públicos del Gobierno de la Ciudad de México, se establece con los

titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos en las que presten sus servicios.

Por lo expuesto y derivado de lo establecido 30, 31 Fracciones VIII y XIII y 71 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, y toda vez que de su solicitud se advierte requerir información de los trabajadores de la Alcaldía Milpa Alta de la Ciudad de México, se hace de conocimiento que la Alcaldía en comento es la competente para atender su solicitud. Por lo que de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10 fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se orienta al solicitante a que ingrese su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía de Milpa Alta de la Ciudad de México, con los siguientes datos de contacto:



Fecha de Actualización de la Información: 15/octubre/2018
Fecha de Validación de la Información: 30/septiembre/2018

Unidad de Transparencia
Lic. Vania Lozano Medina, Responsable de la Unidad de Transparencia
Av. Constitución Esq. Andador Sonora s/n Barrio Los Angeles Alcaldía Milpa Alta
Teléfono: 56623150 Ext.2004 Correo electrónico: lopmilpaalta@hotmail.com
Horario de Atención: 9:00-15:00 hrs. de Lunes a Viernes

Visita las obligaciones de transparencia
de: Delegación Milpa Alta al SIPOT

Asimismo, se le informa que para garantizar tanto el ejercicio del derecho fundamental a la información, como el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno, estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, en el domicilio y teléfono al calce o en el correo electrónico ut@finanzas.cdmx.gob.mx de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas.

Hago de su conocimiento el derecho a interponer el recurso de revisión correspondiente, a través de los medios electrónicos o de manera directa presentando escrito en formato libre o el proporcionado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación del presente.

Finalmente, esta respuesta se encuentra ajustada a derecho, toda vez que en términos de los artículos en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, 4, 6, fracciones I, XIII, XIV y XLII, 8, 11, 13, 14, 19, 92, 93, 192, 193, 200, 208, 212, 233, 234, 236 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 27 y numerales Décimo Séptimo y Décimo Octavo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículo 27 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; la

misma proporciona los elementos lógico jurídicos que justifican de manera categórica la atención de la presente.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

(...)

(El énfasis es nuestro, y se hace porque esto es lo que cita el Sujeto Obligado más adelante, lo que no se insertará en obvio de repeticiones)”

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El dieciocho de febrero del dos mil diecinueve se recibió en la Unidad de correspondencia del *Instituto* un correo electrónico de esta misma fecha al que se le asignó número de registro 02051, por medio del cual el recurrente formuló recurso de revisión respecto de la respuesta planteada por el *Sujeto Obligado* en los siguientes términos:

“(...)

*C, con correo electrónico para recibir notificaciones ***@***.***.***, derivado de mi inconformidad a la respuesta a mi solicitud de datos personales de fecha 15/01/2019 18:10:39 p.m., a la de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, registrada con número de folio 0106000027619; al referir que oriente mi solicitud a la Alcaldía de Milpa Alta, como en adelante se indica, manifiesto lo siguiente.*

En principio la orientación formulada, la hace al agotarse el plazo para dar respuesta, omitiendo la información solicitada en ella, como se constata de su respuesta que transcribo a continuación:

[Se inserta respuesta]

El aviso de la reorientación se envió a mi correo el 07 de febrero del 2019.

Por lo anterior, presento Recurso de Inconformidad en contra de su orientación, en razón de que esta es la Dependencia que realiza la dispersión de recursos económicos de los salarios devengados de todos los trabajadores del entonces Gobierno del Distrito federal, con base en las facultades que le establecía el Estatuto de Gobierno, el Reglamento de la Administración Pública del entonces Gobierno del Distrito Federal, la Circular Uno Bis y el ordenamiento que regula la operación de las Nominas de sus Unidades Administrativas.

LO ANTERIOR ME CAUSA LOS SIGUIENTES AGRAVIOS:

La Respuesta entregada por la Secretaría de Administración y Finanzas, me causa agravio porque evadió dar la respuesta a la solicitud de Datos Personales planteada con el folio 0106000027619 de fecha 15/01/2019; toda vez que a la solicitud agregue archivos adjuntos bajados del portal del SAT, facturas emitidas por el Gobierno de la Ciudad de México de fecha de emisión 2016-0303 y otra de expedición 2016-12-05, por salarios devengados a favor del C, al estar en su nómina con número de empleado 831547; el archivo XML anexo a las facturas establece que su importe se entregó, como se indica en la siguiente transcripción:

```
(condicionesDePago="UNA SOLA EXHIBICION" subTotal="17532.300000"  
descuento="1196.020000" Moneda="MXN" total="13104.500000"  
tipoDeComprobante="egreso" metodoDePago="DEPOSITO EN CUENTA"  
LugarExpedicion="México, DF" xmlns:nomina="http://www.sat.gob.mx/nomina")"
```

En base a la información del portal del SAT, establece que los salarios devengados a favor del C. fueron depositados en una cuenta bancaria; razón por lo que la Secretaría de Administración y Finanzas, me debe proporcionar copia certificada del número de cuenta y Banco en donde hizo esos depósitos como resultado de la dispersión de recursos económico, independientemente de quien haya aperturado esa cuenta bancaria.

Para el caso de que la Secretaría de Administración y Finanzas tache de falsa la información que se anexa del Portal del SAT, en el pie de página del portal que nos ocupa, establece la leyenda de que "por cualquier duda, se acuda a la unidad emisora" de las facturas indicadas.

De ser necesario que el suscrito muestre en pantalla la información del Portal del SAT, para constatar la vigencia de las facturas al principio indicadas que se me de fecha para que me presente a realizarlo y se disipe cualquier duda.

Por lo expuesto solicito se ordene a la de la Secretaría de Administración y Finanzas, entregue el número de cuenta y Banco al que se hicieron los depósitos por salarios devengados.

ATENTAMENTE

(...)"

2.2 Acuerdo de registro y prevención. El veinte de febrero de dos mil diecinueve el Instituto previno al Recurrente para que exhibiera el documento mediante el cual acreditara su identidad como titular de los datos personales sobre los que pretende ejercer sus derechos ARCO, el cual se registró con el número de expediente **RR.DP. 014/2019.**

2.3 Acuerdo de admisión. El cinco de marzo de dos mil diecinueve este *Instituto*, acordó la admisión del presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y ordenó el emplazamiento respectivo; dicho acuerdo no fue controvertido, por lo que el mismo adquirió definitividad y firmeza

2.4 Cierre de Instrucción. El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por precluido el derecho del *Recurrente* para formular alegatos y presentar pruebas, así como donde se tuvieron por presentadas las manifestaciones vertidas por el *Sujeto Obligado*, consistentes el oficio número SAF/DGAJ/DUT/201/2019 de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, documento que nos permitimos insertar para mejor referencia:

“(…)

SARA ELBA BECERRA LAGUNA, en mi carácter de Directora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en el numeral Vigésimo Tercero del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, señalando el correo electrónico ut@finanzas.cdmx.gob.mx como medio para recibir todo tipo de notificaciones en el presente recurso, autorizando para recibir notificaciones e imponerse de los autos a los Lic. Arianna Nataly Guzmán Rodríguez, Lic. Sharon González Loera y Lic. José Carlos García Castillo, ante es H. Instituto con el debido respeto comparezco para exponer:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 15 de enero de 2019, esta Unidad de Transparencia recibió a través del sistema electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a Datos personales con número de folio 0106000027619, misma que es del tenor literal siguiente:

[Se inserta solicitud]

2. En fecha 07 de febrero de 2019, por medio del sistema INFOMEX con oficio sin número de la misma fecha, se emitió respuesta a la solicitud de acceso a Datos Personales, por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas.

3. En fecha 12 de marzo de 2019 se recibió el oficio número INFODF/DAJ/SP-B/0239/2018, mediante el cual se notifica el acuerdo de fecha 05 del mismo mes y año a través del cual se notifica a esta Dependencia la admisión del recurso de revisión RR.DP.014/2019 y se pone a disposición el expediente de mérito, para que, en un

plazo de siete días hábiles se realicen las manifestaciones correspondientes, se exhiban las pruebas que se consideren necesarias o se expresen alegatos.

De lo manifestado por el particular en su recurso de revisión, se advierte que expresa como razones o motivos de su inconformidad lo siguiente:

En archivo anexo remito Recurso de Revisión por respuesta a solicitud de datos personales formulada a la Sría. De Finanzas"(sic)

En razón de lo anterior, en términos del presente oficio y en atención al acuerdo de fecha 05 de marzo de 2019, notificado a esta Secretaría el día 12 del mismo mes y año, estando dentro del término legal señalado en los artículos 230 y 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como en los numerales Décimo Séptimo fracción III, inciso a) numerales 1 y 2; y Vigésimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, esta Secretaría procede a realizar las siguientes:

MANIFESTACIONES

En los motivos de su inconformidad, el ahora recurrente expresa medularmente los agravios siguientes:

- 1. Presento recurso de inconformidad en contra de su orientación, en razón de que esta es la dependencia que realiza la dispersión de recursos económicos de los salarios devengados de todos los trabajadores del entonces gobierno del Distrito Federal.*
- 2. La respuesta entregada por la Secretaría de Administración y Finanzas, me causa agravio porque evadió dar la respuesta a la Solicitud de Datos Personales.*
- 3. La secretaría de Administración y Finanzas, entregue el número de cuenta y Banco al que se hicieron los depósitos por salarios devengados.*

Por lo que hace al agravio, presento recurso de inconformidad en contra de su orientación, en razón de que esta es la dependencia que realiza la dispersión de recursos económicos de los salarios devengados de todos los trabajadores del entonces gobierno del Distrito Federal, dicho ---gravio es notoriamente infundado, ya que, como ya se manifestó en la respuesta recurrida de acuerdo a el numeral 1.5.6, de la Circular Uno y Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

"1.5.6 Es obligación de la o el titular del área de recursos humanos, la salvaguarda y conservación de la documentación comprobatoria que dio origen al pago de sueldos y salarios."

Lo anterior se robustece con aquello que establece el artículo 2º, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establece:

“Artículo 2º Para los efectos de esta ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio. En el Poder Legislativo los órganos competentes de cada Cámara asumirán dicha relación.”

Aunado a lo anterior, se invocan las siguientes contradicciones de Tesis Jurisprudenciales:

"SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DELEGACIONES DEL DISTRITO FEDERAL. SU RELACIÓN DE TRABAJO SE ESTABLECE CON LOS TITULARES DE AQUÉLLAS Y NO CON EL JEFE DE GOBIERNO.

El artículo 2o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé que la relación jurídica de trabajo se establece entre los titulares de las dependencias y los trabajadores de base a su servicio, disposición de observancia obligatoria para el Gobierno del Distrito Federal en términos del artículo 13 de su Estatuto, acorde con el cual las relaciones de trabajo entre esa entidad y sus trabajadores se rigen por el apartado B del artículo 123 constitucional y su ley reglamentaria. De conformidad con lo anterior, el análisis sistemático de los artículos 122 y 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, 12, 87, 104, 105, 108, 112 y 117, primer párrafo y tercero, fracción IX, del Estatuto del Gobierno; 2o., 5o., 37, 38 y 39, fracción LIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública y 3o., fracción III y 15 de su Reglamento Interior, estos últimos del Distrito Federal, lleva a concluir que la relación laboral de los trabajadores de las Delegaciones se establece con sus titulares y no con el Jefe de Gobierno, pues el propio orden jurídico les confiere la atribución de nombrar a los servidores públicos adscritos a aquéllas. Ello es así, ya que no obstante que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal tiene a su cargo el ejecutivo y la administración pública en la entidad, dicha administración se compone, entre otras, de las Delegaciones, cada una integrada con un Jefe Delegacional, así como con los servidores públicos determinados por la Ley Orgánica mencionada y su Reglamento Interior, en tanto que el hecho de que las Delegaciones se denominen órganos políticoadministrativos desconcentrados en el Estatuto de Gobierno referido, no les impide ser titulares de la relación laboral con sus servidores públicos, ya que de otro modo se haría nugatoria su autonomía de gestión y funcional para ejercer las competencias que, conforme al artículo 122, base tercera, fracción II, constitucional, les otorgan las disposiciones jurídicas aplicables, sino que acorde con ello, el propio orden jurídico les confiere expresamente la atribución de designar a sus servidores públicos sujetándose a las disposiciones del Servicio Civil de Carrera; además, invariablemente, los funcionarios de confianza, mandos medios y superiores, serán designados y removidos libremente por el Jefe Delegacional.

Contradicción de tesis 10/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y -écimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 2 de abril de 2008. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 71/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de abril de dos mil ocho."

"SERVIDORES PÚBLICOS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. SU RELACIÓN DE TRABAJO SE ESTABLECE CON LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS EN QUE LABORAN Y NO CON EL JEFE DE GOBIERNO. Del análisis de los artículos 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5o., 15 y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 5o., fracción IV y 7o. de su Reglamento Interior, se concluye que la relación jurídica de trabajo de los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal se establece con los titulares de las dependencias en las que presten sus servicios y no con el Jefe de Gobierno, pues, si bien es cierto que éste es el titular de la Administración Pública y a él corresponden las facultades de gobierno en el Distrito Federal, también lo es que puede delegarlas y que en el ejercicio de sus atribuciones auxilia de diversas dependencias, cuyos titulares tienen a su cargo la administración, lo que involucra el nombramiento de los servidores públicos adscritos a dichas dependencias, de ahí que sea con los titulares de esas dependencias, con quienes se entabla la relación jurídica laboral. Lo anterior se corrobora por la circunstancia de que el artículo 2o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé que la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias y los trabajadores de base a su servicio, disposición que es de observancia obligatoria para el Gobierno del Distrito Federal en términos del artículo 13 del Estatuto de Gobierno, que señala que las relaciones de trabajo entre esa entidad y sus trabajadores se rigen por el apartado B del artículo 123 constitucional y su ley reglamentaria.

Contradicción de tesis 131/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Cuarto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 138/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis."

Por lo antes expuesto y derivado del análisis de la solicitud de mérito se advierte que, la orientación realizada fue legítima, puesto que el solicitante enuncia la relación laboral al especificar que se trata de un trabajador de la Alcaldía Milpa Alta, incluso proporcionando el número de empleado, por lo que el agravio como ya se expuso con anterioridad deviene en infundado.

Respecto del agravio, la respuesta entregada por la Secretaría de Administración y Finanzas, me causa agravio porque evadió dar la respuesta a la Solicitud de Datos Personales, se manifiesta que, en ningún momento se evadió dar respuesta a la solicitud de mérito, sino muy al contrario se veló por garantizar su derecho, al brindarle los datos de contacto de la dependencia que posiblemente detenta la información solicitada, para que ésta le fuera proporcionada, como se aprecia en la respuesta recurrida:

"...derivado de los establecido 30, 31 Fracciones VIII y XIII y 71 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, y toda vez que de su solicitud se advierte requerir información de los trabajadores de la Alcaldía Milpa Alta de la Ciudad de México, se hace de conocimiento que la Alcaldía en comento es la competente para atender su solicitud. Por lo que de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10 fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se orienta al solicitante a que ingrese su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía de Milpa Alta de la Ciudad de México, con los siguientes datos de contacto:



Fecha de Actualización de la Información: 15/octubre/2018
Fecha de Validación de la Información: 30/septiembre/2018

Unidad de Transparencia
Lic. Vania Lozano Medina, Responsable de la Unidad de Transparencia
Av. Constitución Esq. Andador Sonora s/n Barrio Los Angeles Alcaldía Milpa Alta
Teléfono: 56623150 Ext.2004 Correo electrónico: lopmilpaalta@hotmail.com
Horario de Atención: 9:00-15:00 hrs. de Lunes a Viernes

Visita las obligaciones de transparencia
de: Delegación Milpa Alta al SIPOT

Y aun con lo anterior expuesto, éste Sujeto Obligado realizó una búsqueda en sus Unidades Administrativas a fin de ser exhaustivo y como se aprecia en la respuesta recurrida, la , la Subsecretaría de Administración y Capital Humano a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas de Nómina llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en el Sistema Único de Nómina (SUN), encontrando un registro a nombre del C., quien laboró en la Alcaldía Milpa Alta, sin que se lograra encontrar lo específicamente solicitado por el hoy recurrente, por lo que este agravio resulta infundado.

Con relación al agravio, La secretaría de Administración y Finanzas, entregue el número de cuenta y Banco al que se hicieron los depósitos por salarios devengados, de acuerdo a lo manifestado, se reitera que, este Sujeto Obligado, se encuentra material y jurídicamente imposibilitado para entregar dicha información, por lo que este agravio carece de motivación y fundamentación.

De lo anterior perfectamente se puede percibir que la respuesta emitida fue completamente legítima, por lo que es evidente que el agravio del particular deviene en infundado.

Por lo anteriormente expuesto, ese Instituto deberá confirmar la respuesta de este Sujeto Obligado, en términos de lo establecido por el artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio sin número, de fecha 07 de febrero de 2019, que integra la respuesta recurrida.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en escrito mediante el cual el recurrente presenta Recurso de Revisión.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO. Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones de Ley y por ofrecidas las pruebas mencionadas en el presente escrito.

SEGUNDO. Previo estudio de las constancias que obran en el expediente del recurso de revisión en que se actúa, emitir resolución en la que se confirme la respuesta de este Sujeto Obligado, en términos de lo establecido por el artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. Registrar como medio para recibir información, toda clase de documentos y notificaciones sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso el correo electrónico ut@finanzas.cdmx.gob.mx.

CUARTO. Tener por autorizados para oír y recibir cualquier tipo de notificación, así como para imponerse de los autos, a los ciudadanos señalados en el presente escrito.

ATENTAMENTE

(...)

2.5 Ampliación de termino de resolución. El doce de abril de dos mil diecinueve se decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión hasta por diez días, notificándose dicho acuerdo a las partes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de cinco de marzo de dos mil diecinueve, el *Instituto* determinó la admisibilidad del recurso.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el *Sujeto Obligado* no hizo valer ninguna causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la *LPDPPSOCDMX* o su normatividad supletoria, no obstante y previo al análisis de fondo, este *Instituto* de manera oficiosa analizo si se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por tratarse de cuestión de orden público.

De lo anterior es que atentos a lo señalado por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, de aplicación supletoria a la *LPDPPSOCDMX*, mismo que a continuación se cita para pronta referencia:

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

De lo anterior es que de la integración del presente recurso se aprecia que el presente recurso fue presentado dentro del tiempo legal concedido para su presentación, es decir fue presentado con oportunidad, no existe evidencia de que se encuentre tramitando algún medio de defensa ante otra autoridad, es decir no se encuentra la causal de improcedencia conocida como *litispendencia*, por lo que es procedente el recurso toda vez que el *Recurrente* se duele de que la información entregada por el *Sujeto Obligado* no fue la solicitada, causal de procedencia previstas en el artículo 234, fracciones V y



XII de la *Ley de Transparencia*, no se omite mencionar que dentro de la sustanciación del presente asunto no hubo prevención que desahogar, ni se impugna la veracidad de la información proporcionada por el *Sujeto Obligado*, así como que de lo manifestado en el recurso de revisión presentado por el recurrente no se amplía lo solicitado.

TERCERO. Agravios y pruebas. El *Recurrente* solicitó acceder sus datos personales requiriendo del *Sujeto Obligado* informe la cuenta bancaria, así como al banco al que se realizaron el pago de dos facturas siendo el beneficiario el *Recurrente*.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos. Los agravios que hizo valer el *recurrente* consisten medularmente en que :

- 1.- El Sujeto Obligado realiza la dispersión de recursos económicos de los salarios devengados de todos los trabajadores del entonces gobierno del Distrito Federal.
2. La respuesta entregada por la el Sujeto Obligado evadió dar la respuesta a la Solicitud de Datos Personales.
3. El Sujeto Obligado, debe entregar el número de cuenta y banco al que se hicieron los depósitos de unas facturas por salarios devengados.

III. Valoración probatoria. Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán.**

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374 y 402 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas funcionarias, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan,



sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente *procedimiento* consiste en determinar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no corresponde con lo solicitado; toda vez que el *Recurrente* señala que no se atendió su solicitud planteada.

II. Acreditación de hechos. En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

El *Recurrente* solicitó se le informe la institución bancaria y el número de cuenta a la que fueron depositados el pago de dos facturas en las que el *Recurrente* es el beneficiario.

III. Caso Concreto. El presente recurso de revisión, tienen como tema fundamental, resolver la controversia si efectivamente el *Sujeto Obligado* entregó o no al particular la información solicitada.

IV. Fundamentación de los agravios. Precisado lo anterior dada cuenta que el *Sujeto Obligado* manifestó incompetencia para atender la solicitud planteada por el *Recurrente* se continua con el estudio de la controversia a la luz de los agravios manifestados por el *Recurrente*.

Partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en obtener la copia certificada de la institución bancaria y el número de cuenta a la que fueron depositados

el pago de dos facturas en las que el *Recurrente* es el beneficiario.

Por su parte el *Sujeto Obligado* atendió la solicitud planteada en términos de lo oficios que ya quedaron descritos por lo que es necesario hacer un estudio oficioso de las facultades del *Sujeto Obligado* en relación con la solicitud planteada, es decir la administración, operación o control del sistema de pago por concepto de salarios o asimilados, para lo cual resulta indispensable hacer dicho estudio sobre el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad De México.

Ahora bien y antes de seguir con el análisis de las atribuciones y competencias del *Sujeto Obligado* es preciso señalar que dentro de los documentos anexos a la *Solicitud*, el *Recurrente* se permitió agregar una serie de capturas de pantalla e impresiones donde se aprecian facturas donde el emisor de la misma responde a la razón social denominada Gobierno de la Ciudad de México, facturas que a continuación se citan:

Folio Fiscal: F95FA95D-CD59-401D-8DCA-A28A88CAB8F3	
RFC Emisor: GDF9712054NA	Nombre o Razón Social: GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
RFC Receptor: DOAJ611117RV9	Nombre o Razón Social: DOMINGUEZ AGUILAR JUAN
Total: \$13,104.50	PAC que Certificó: FID080111867
Fecha Emisión: 2016-03-03T15:03:10	
Fecha Certificación: 2016-03-03T22:13:05	
Estado del Comprobante: Vigente	Efecto del Comprobante: Egreso

Folio Fiscal: 8A723464-6676-4F12-8416-717FAF73E8C0	
RFC Emisor: GDF9712054NA	Nombre o Razón Social: GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
RFC Receptor: DOAJ61117RV9	Nombre o Razón Social: DOMINGUEZ AGUILAR JUAN
Total: \$5,111.79	PAC que Certificó: FID080111867
Fecha Emisión: 2016-03-17T17:41:03	
Fecha Certificación: 2016-03-17T19:21:19	
Estado del Comprobante: Cancelado	Efecto del Comprobante: Egreso

Dicho esto, y previa inspección que este Instituto realizó sobre una de las facturas adjuntas en el Portal del Servicio de Administración Tributaria, (<https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/>), se pudo constatar su existencia de como se muestra a continuación

RFC del emisor	Nombre o razón social del emisor	RFC del receptor	Nombre o razón social del receptor
GDF9712054NA	GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO	DOAJ61117RV9	DOMINGUEZ AGUILAR JUAN
Folio fiscal	Fecha de expedición	Fecha certificación SAT	PAC que certificó
697B6449-E601-4341-9807-A057F2D6FA31	2016-12-05T18:39:51	2016-12-05T19:28:01	FID080111867
Total del CFDI	Efecto del comprobante	Estado CFDI	Estatus de cancelación
\$2,870.04	egreso	Vigente	Cancelable sin aceptación

De lo anteriormente expuesto se deduce que las facturas que reportó el *Recurrente* emitidas por quien responde a la razón social denominada Gobierno de la Ciudad de México efectivamente acontecieron, ahora bien y para efecto de resolver lo conducente es que se procede al estudio anteriormente referido, para lo cual y una vez que del análisis del artículo 53 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad De México se tiene que las alcaldías gozan de autonomía y personalidad jurídica con respecto a su administración, exceptuando las relaciones laborales que tenga con quienes trabajan para dichos órganos políticos, lo que se expone de manera más clara en los siguientes términos:

Artículo 53

Alcaldías A. De la integración, organización y facultades de las alcaldías

1. *Las alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un alcalde o alcaldesa y un concejo, electos por votación universal, libre, secreta y directa para un periodo de tres años.*

Estarán dotadas de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración y al ejercicio de su presupuesto, exceptuando las relaciones laborales de las personas trabajadoras al servicio de las alcaldías y la Ciudad.

Las alcaldías son parte de la administración pública de la Ciudad de México y un nivel de gobierno, en los términos de las competencias constitucionales y legales correspondientes. No existirán autoridades intermedias entre la o el Jefe de Gobierno y las alcaldías.

Ahora bien, de dicha normativa se desprende que efectivamente las relaciones laborales no son exclusivamente responsabilidad del Órgano Político en el que se desempeñan, por lo que no solo es la Alcaldía de Milpa Alta la que pueda generar, obtener, adquirir, transformar o poseer la información solicitada por el *Recurrente*, en este punto resulta importante destacar lo que señala el artículo 30 del citado Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, mismo que a continuación se cita:

Artículo 30.- La Subsecretaría de Capital Humano y Administración tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

XVII. Coordinar la administración, operación y control del Sistema Integral Desconcentrado de Nómina, mediante el cual se realizarán los registros y publicación de la Nómina de Pago, del Capital Humano de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades que usan el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México, así como la administración del Sistema Integral de Comprobantes Fiscales Electrónicos (SICFE), el cual servirá para cumplir con las disposiciones fiscales federales, en materia de facturas electrónica y recibos de nómina digital;

(Énfasis propio)

Es así que la Subsecretaría de Capital Humano y Administración, dependiente de la Secretaría de Administración Finanzas de la Ciudad de México, al operar y controlar el



Sistema Integral Desconcentrado de Nomina, así como la administración del SICFE en materia de facturas también cuenta con las facultades de poder pronunciarse sobre el pago realizado al *Recurrente* por parte del Gobierno de la Ciudad de México, sin embargo de la orientación emitida solo se desprende que la búsqueda sobre la información se agotó únicamente sobre el Sistema Único de Nomina, y no sobre el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales Electrónicos (SICFE).

Ahora bien, de lo que se desprende del artículo 110 del citado reglamento también corresponde a la Dirección General de Administración de Personal y Uninómina, la administración del Sistema Integral de Comprobantes Fiscales Electrónicos (SICFE), como se aprecia en el siguiente artículo:

Artículo 110.- Corresponde a la Dirección General de Administración de Personal y Uninómina:

(...)

XIX. Supervisar la operación, administración y actualización del Sistema Integral de Comprobantes Fiscales Electrónicos, SICFE, mismo que deben utilizar las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, para cumplir con las disposiciones fiscales federales en materia de facturas electrónicas y recibos de nómina digital;

Asimismo, del análisis hecho sobre el multicitado reglamento se aprecia que también la Dirección Ejecutiva de Sistemas de Nomina administra el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales Electrónicos (SICFE) en los términos siguientes:

Artículo 111.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Sistemas de Nómina:

(...)

XXVII. Supervisar la operación, administración y actualización del Sistema Integral de Comprobantes Fiscales Electrónicos, SICFE, mismo que deben utilizar las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades, para cumplir con las disposiciones fiscales federales en materia de facturas electrónicas y recibos de nómina digital;



Así las cosas, conforme a lo establecido en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México no solo es una la unidad administrativa la que administra el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales Electrónicos (SICFE), y como se desprende de las documentales exhibidas por el *Recurrente* se emitieron facturas donde el receptor fue el particular, sin embargo de la respuesta y aun de las manifestaciones vertidas por el *Sujeto Obligado* no logra desvirtuar que sea la Secretaría de Administración y Finanzas quien, sin perjuicio de que también genere, obtenga, transforma o posea la información solicitada la Alcaldía de Milpa Alta, sea esta quien se encuentre obligada a atender la solicitud planteada, considerando que aun tratándose de una solicitud de ejercicio de Derechos ARCO, esta se debe de atender conforme al principio de Máxima Publicidad en los términos de lo consagrado por el artículo 6, apartado A, fracción I, hecho que no aconteció, la obligación impuesta por lo anterior es que el *Sujeto Obligado* debe emitir nuevamente una respuesta a la solicitud planteada por el *Recurrente*, en donde se requiera a la Subsecretaría de Capital Humano y Administración, la Dirección General de Administración de Personal y Uninomina, así como a la Dirección Ejecutiva de Sistemas de Nomina, informe si se cuenta con la información solicitada, es decir la institución bancaria y el número de cuenta a la que fueron depositados el pago de dos facturas en las que el *Recurrente* es el beneficiario, para que en caso de ser positivo se le entregue dicha información en copia certificada.

No pasa inadvertido para este *Instituto* que, de conformidad con lo establecido en el artículo 51, segundo párrafo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se ordena a los Sujeto Obligados para el caso de que resulten inexistentes los datos personales solicitados debe hacer una declaración de dicha inexistencia a través de una resolución del Comité de Transparencia, lo que se establece en los siguientes términos:



“Artículo 51.

(...)

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

(...)”

Del precepto legal en cita se desprende que cuando el *Sujeto Obligado* declare la inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expedientes, bases de datos o sistemas de datos personales, dicha declaración deberá constar en una resolución de su Comité de Transparencia.

Bajo este contexto es dable concluir, que **el agravio** manifestado por la parte recurrente, resulta ser **fundado**, ya que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no fue exhaustiva.

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de conformidad con el artículo 99, fracción III, de la *LPDPPSOCDMX*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la cual que se detalló en el Resultando II de la presente resolución.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, de aplicación supletoria a la *LPDPPSOCDMX* se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos adscritos a la entidad señalada como *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, con fundamento en los artículos 99, fracción III, de la *LPDPPSOCDMX*, se **MODIFICA** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, de aplicación supletoria *LPDPPSOCDMX* se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San

Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO